



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00532 00	Reparación Directa	DEYSI YOLIMA LIZARAZO LAGUADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00250 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00255 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00258 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00269 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE PRESENTADO POR EL ACCIONANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00350 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00351 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE....	24/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00352 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MIGUEL CARREÑO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LA SOCIEDAD IEF HACE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA CUEVAS FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA SOCIEDAD IEF A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RIOS CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, SE ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH ISABEL URBIÑEZ SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, SE ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS....	24/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA CONSUELO NAVARRETE SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, SE ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A LA PARTE DEMANDADA...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD CONDECORANDO SAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00062 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA	HERNAN DARIO ZAFRA SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021 PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00106 00	Acción de Cumplimiento	NELSON CARREÑO CHAPARRO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULAR LA EMPRESA REGISTRO {UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT S.A. ...	24/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00114 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS	Auto admite demanda CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00532-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Deysi Yolima Lizarazo Laguado y otros darioaboga308@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8882399f94384f8a1e5da573d03d6c9c8cf17efec35e42e4b008f31bf0435**

Documento generado en 24/06/2021 08:30:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00250-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	P.H. Conjunto Residencial Triviño
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga “para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y “no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d209a378de90ad48865314398020584d1af2ab2501ea36c9d7d57710acd952ca

Documento generado en 24/06/2021 08:30:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00255-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	P.H. La Torre Montecarlo Constructora Innova secretariagerencia@monsalveabogados.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga “para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y “no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9b612aec9c9271cece5da319c9c7fce5972f36c687f9e46b86a9863b91ed14

Documento generado en 24/06/2021 08:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00258-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	P.H. Conjunto Residencial Simoneta
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga “para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y “no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6cb1661e1485ac96e8a87b8ad709a77eb802fb7b37574bf5dc27c9399d7401

Documento generado en 24/06/2021 08:30:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00269-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	P.H. Conjunto Residencial Benevento
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga *“para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”*, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y *“no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”*

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413d165078f8346a83290580a32856d8abff097a47a97036caee0fdb1900fe1d

Documento generado en 24/06/2021 08:30:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00350-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	P.H. Torre Porto
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga *“para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”*, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y *“no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”*

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3c9ecab5629b19a506c9d8242e2f0d2233c884744f0849ab83a3d6bf99208d

Documento generado en 24/06/2021 08:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00351-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	P.H. Conjunto Residencial Bocapradera crbocapradera@gmail.com
Llamado en garantía:	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INVISBU notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga “para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y “no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00530efea82803e897dfbba4b54b5669588b1867ddd8b6661876cb8e8f5eadd4

Documento generado en 24/06/2021 08:29:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00352-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular el día 17 de marzo de la presente anualidad, en donde solicita sea enviado el expediente de la referencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga “para que haga parte del incidente de desacato que ya se abrió”, pues a su modo de ver, debe ser integrado en el estudio diagnóstico de prioridades dentro de la sentencia que se aplicó para agotar jurisdicción y “no se pierda el dinero empleado en todo el curso del proceso representado en los funcionarios de la administración de justicia que conocieron la acción popular, el costo del representante del ministerio público, la defensoría del pueblo, entre otros, los costos económicos que implicó el demandar de buena fe en representación de las personas en situación de discapacidad.”

Sobre el particular, revisada la solicitud no se observa el fundamento legal para considerar que, ante el agotamiento de jurisdicción, se deba entonces remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con el fin de que haga parte del trámite incidental por desacato a la sentencia que sirvió de base a la decisión de poner fin al presente proceso, máxime cuando el despacho judicial mencionado no ha efectuado requerimiento alguno en ese sentido.

Se advierte además, que las repetitivas solicitudes y recursos en aras de impedir el archivo de los múltiples procesos que ha adelantado con objetos similares, y en los cuales ya se encuentra ejecutoriada la decisión de rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, así como la pretensión de que ahora se remitan en bloque esas diligencias al proceso que se encuentra a cargo del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, constituyen una injustificada insistencia de la parte actora que genera un abierto desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se negará la solicitud y se dispondrá por SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, procediendo con el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado del expediente, elevada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 procediendo con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b9222f2534266870f4d4926b9d4377f55bdfb501856c35d388cee75fbf1544

Documento generado en 24/06/2021 08:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00116-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	ÁNGEL MIGUEL CARREÑO LÓPEZ guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivegamolina@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el C03 Doc.01 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre

otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA

SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO”.

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de

Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 6800013333014-2019-00116-00
Auto admite llamamiento en garantía

Código de verificación:

d2875c50ddc1d0bb0090cacab9f322943c4d3fe050501b614500641da9745476

Documento generado en 24/06/2021 08:29:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	SONIA CUEVAS FLÓREZ guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co javierchacong@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 30 a 77 del Doc.07 del Cuaderno 03 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las

actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada con el llamamiento, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA

SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO”.

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 20 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de

Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 6800013333014-2019-00138-00
Auto admite llamamiento en garantía

Código de verificación:

5299c87fdbe2a6ef2f44bdf64a038a8ebb7413d3f4fd3f4857c8df281e7a5311

Documento generado en 24/06/2021 08:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00194-00
Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	ALEXANDER RÍOS CÁRDENAS saavedraavilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado por la parte demandada, y en virtud de que la Ley 2080 de 2021 derogó expresamente el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para audiencia de conciliación previa concesión de recurso de apelación contra la sentencia proferida en favor de la parte actora. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 26 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de400f9c49fd59d9836ecfc9f7fd25b56ca0fe8b305b4243bdfefad0b2573778

Documento generado en 24/06/2021 08:29:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00271-00
Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la apoderada de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e77e214b1a17b1f1c2dff15f61a8980da30500e11c8855d02d338539443d2
94**

Documento generado en 24/06/2021 08:29:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00274-00
Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	EDITH ISABEL URBINEZ SERRANO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, con coadyuvancia de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4fb04958386115b0b74a96395f62e49d6d6da51d26f848f2b4dde698f7c4b

5

Documento generado en 24/06/2021 08:29:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00357-00
Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	SANDRA CONSUELO NAVARRETE SANABRIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C.G. de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2325cf67461531a1b486ef90e760194c07e244709baf61a3ce9df84403880831

Documento generado en 24/06/2021 08:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00246-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado(s):	Gonzalo Ramiro Caballero Niño psbogadosasociadossas@gmail.com suarezmagda@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente se advierte que, si bien mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021 se informó notificación personal de la demanda y la medida cautelar a la parte demandada, mediante memorial de fecha anterior (4 de junio de 2021) la parte demandada constituyó apoderada y dio contestación a la demanda.

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación de la parte demandada, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo; siendo erróneo que por secretaría se hubiera intentado posteriormente la notificación electrónica.

En tal sentido el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica a la abogada de la parte demandada con el propósito que se comience con el conteo del término de traslado de la demanda y de la medida cautelar.

De conformidad con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la parte demandada GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL portadora de la T.P. 153.824 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (C01 Doc.11).

TERCERO: Adviértase que a partir de la notificación del presente auto inicia el conteo del término de traslado de la demanda y de la medida cautelar para la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. El traslado al Ministerio Público sí se registrará por la notificación electrónica efectuada el 18 de junio de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada sustituta de la UGPP a la abogada NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ portadora de la T.P. 269.033 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido (C01 Doc.07).

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y vencido el traslado de la medida cautelar, reingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b64b3ab6c57005dad15975e2d0e62a0e34c8c9708d4fa9a3cc8741aeb949
4f5**

Documento generado en 24/06/2021 08:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00056-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Condecorando S.A.S. info@splabogados.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: A folio 34 y siguientes del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento coactivo, por haberse radicado el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los (4) meses que tenía para ello.

Arguye que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, acostumbra a embargar al contribuyente sin percatarse que este haya radicado demanda dentro del término legal, omitiendo ceñirse al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario el cual dispone que contra el mandamiento de pago procederá como excepción “5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sostiene que los inmuebles, muebles y cuentas bancarias del contribuyente se encuentran destinados al financiamiento y sustento del pago de la nómina de los trabajadores, por lo tanto, un embargo llevaría a la imposibilidad de la cancelación de los salarios, afectando de esta manera el mínimo vital de los empleados del contribuyente. (C02 Doc.01 Pág.34-36)

Trámite: Mediante auto de fecha 13 de mayo 2021 se corrió traslado de la medida cautelar presentada, notificada vía electrónica a la parte demandada el 3 de junio de 2021. (C02 Doc.03)

Traslado: La parte demandada dentro del término del traslado se pronunció aduciendo improcedencia formal y material de la medida cautelar, ya que en la solicitud de la demandante de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Sanción RDO-2019-02211 del 22 de julio de 2019, Resolución RDC-2020-00883 del 30 de noviembre de 2020 no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, toda vez que, no invoca ninguna norma violada, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de urgente, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, respecto al proceso de cobro informa que mediante Resolución No. RCC-36549 del 20 de abril de 2021 (Sic) (anexa RCC-37478) el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra SUSPENDIDO.

Concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la sociedad accionante y adicionalmente no se dan las circunstancias que generen el decreto de la medida, toda vez que, será en el desarrollo del proceso, una vez se analicen los antecedentes administrativos, que se ventilen los argumentos y razones de las partes, para determinar si el acto administrativo expedido se ajustó a la ley.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

En el presente caso, la parte accionante solicitó como medida cautelar la suspensión del procedimiento coactivo, fundamentada en haber radicado el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses que tenía para ello, y atendiendo el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario el cual dispone que contra el mandamiento de pago procederá como excepción “5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte, la UGPP se opone al decreto de la medida por considerarla improcedente e innecesaria, toda vez que, además de no probarse la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, mediante Resolución No. RCC-37478 del 21 de mayo de 2021 (anexa) el proceso de cobro fue suspendido atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando con ello el debido proceso de la sociedad actora.

Revisado el contenido de la Resolución No. RCC-37478 del 21 de mayo de 2021 se observa que efectivamente en la misma se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, la suspensión de un proceso administrativo de cobro y la devolución de un título de depósito judicial, en relación con el cobro de la obligación contenida en la Resolución Sanción RDO-2019-02211 del 22 de julio de 2019 modificada por la Resolución RDC-2020-00883 del 30 de noviembre de 2020 en contra de CONDECORANDO S.A.S.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que no hay lugar siquiera a efectuar el estudio de requisitos para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues estando probado que la entidad accionada ya procedió con la suspensión del proceso de cobro coactivo hasta tanto se defina la presente litis – que era lo pretendido con la medida –, cualquier pronunciamiento sobre el particular carece de sentido práctico y jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ portadora de la T.P. 241.610 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. (C02 Doc.04 Pag.14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d4b0ad5b88e35a785820f2d389ecfdc8faa9d1b033ae14c39ae458acb85917
Documento generado en 24/06/2021 08:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00062-00
Tipo de Proceso	REPETICIÓN
Demandante(s):	E.S.E.HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA mayrarenasdiaz@gmail.com gerencia@hospitalsantaanaguaca.gov.co
Demandado(s):	HERNÁN DARIO ZAFRA SANTOS y GERARDO FERREIRA NOVA
Ministerio Público:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.C.A., se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra el AUTO que rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 25 de mayo del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 4º del artículo 244 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922f5bde8ccfce6ee99c6159398aceba9b427b0cd30480839c419ed6294119
f0**

Documento generado en 24/06/2021 08:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333142021-00106-00
Tipo de Proceso	Acción de Cumplimiento
Demandante(s):	Nelson Carreño Chaparro nelsoncarrenoch@outlook.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Vinculados(s):	Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT SA correspondencia.judicial@runt.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite

Actuando en nombre propio el señor NELSON CARREÑO CHAPARRO presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por omisión, pretende el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y del artículo 16 de la Resolución 0012379 de 2012.

Una vez establecida la pretensión de la presente acción, se observa que con la petición de fecha el 25 de mayo de 2021 (archivo 6) que se aporta como anexo de la demanda en PDF, se acredita el requisito de procedibilidad denominado constitución en renuencia previsto en el numeral 5 del art. 10 de la Ley 393 de 1997.

Ahora, de la lectura de las documentales introducidas como prueba con la demanda se concluye que el asunto gira en torno a un conflicto de competencias entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF y la empresa RUNT S.A. beneficiaria de una concesión del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO. Conflicto que gira en torno al trámite y registro de cancelación de matrícula vehicular por hurto y con prenda o con medida cautelar entendiéndose esta no como proveniente de un proceso ejecutivo sino de la Fiscalía por investigación por hurto.

En consecuencia, si bien el cumplimiento de las disposiciones arriba señadas se pretende respecto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF, se hace necesario vincular al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT S.A. porque puede verse afectado con las resultas del proceso. Así mismo, se procederá con el decreto de unas pruebas a cargo del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento incoada por el ciudadano NELSON CARREÑO CHAPARRO en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VINCULAR a la empresa REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT S.A., y **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a su representante legal o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionada y a la vinculada para que el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación rindan su informe y se sirvan allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que con ocasión del asunto debatido tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997. En el mismo término podrán allegar y solicitar pruebas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguese copia digital de la solicitud de cumplimiento y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

SEXTO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas con la demanda de cumplimiento.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, informe cuál es el procedimiento vigente para hacer efectiva y lograr el registro de la cancelación de una matrícula vehicular por hurto, especificando las actividades que competen a la autoridad de tránsito y al RUNT.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la decisión se adoptará dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a esta providencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, anexando un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5d2d584c1a96655e87d922573203d8aa5e62557b18240fb4232faed1241a38

Documento generado en 24/06/2021 10:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-000114-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el ciudadano HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el municipio de Girón contemplados en los literales a) d), g) y m) artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a) d), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud relacionada con la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, únicamente se efectúa la notificación de dicha entidad cuando se encuentren involucradas entidades del orden nacional; y no respecto de procesos judiciales que involucren entidades del orden territorial.

OCTAVO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el folio de matrícula inmobiliaria de los predios correspondientes a la nomenclatura Calle 30 # 28-29 y Calle 30 # 28-03, referencia catastral y/o nombre de las personas que aparezcan en la base de datos del ente territorial como propietarios de los inmuebles señalando de ser posible datos para contacto.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49cb73c99d178140d900edf927db718527bb6bf37138e99ae223d7e0e3be747

Documento generado en 24/06/2021 10:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>